

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 16 de 2021

**REF: N° 1100140030782021-00118-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Néstor Alexander Rodríguez Vásquez** y **Oscar Orlando Rodríguez Vásquez** contra **Juan de Jesús Galindo Parra** y **Rosa Milena Guzmán Rivera**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.099.480,00, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a junio de 2018, por valor de \$1.024.870,00, cada uno, de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio de 2013, allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, desde la fecha en que cada renta se hizo exigible hasta que se efectuó su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los art. 430 del CGP y parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.
3. \$172.650,00 por concepto del pago de la factura de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, su función de apremio y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Asimismo, el despacho niega la orden de pago por la pretensión segunda de la demanda mediante la cual se solicita el 25% sobre las sumas adeudadas por la parte demandada, por concepto de honorarios de abogado. Debe tenerse en cuenta que la labor jurídica desarrollada en el transcurso del proceso por el mandatario judicial del actor será valorada por este juzgador en el momento oportuno, es decir, en caso de proferirse un eventual fallo, teniendo en cuenta los

criterios establecidos en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, pues de ser reconocida dicha suma en esta instancia acarrearía para el demandado un doble cobro por el mismo concepto. Téngase en cuenta además que las estipulaciones de las partes en materia de costas, lo cual incluye las agencias en derecho, se tendrán por no escritas (cfr. art. 365 numeral 9 CGP). Por ello, sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Hernando Romero Areniz** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

*DLR*

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c7f3c50d6defb3e2cbba127e9e356eace69b8a491eaaf48be67200fe11f518**

Documento generado en 16/03/2021 12:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**